

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: 250002327000200601357-01

No interno: 17007

Demandante: Drummond Ltda.

Demandado: UAE DIAN

Asunto: Corrección de la sentencia

Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

1. ANTECEDENTES

– Drummond Ltda. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, para que se declarara la nulidad la Liquidación Oficial de Revisión 310642006000062, mediante la que la Administración modificó la declaración del impuesto sobre las ventas que la demandante presentó por el sexto bimestre de 2003.

– Mediante sentencia del 18 de junio de 2015, en segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió:

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia apelada. En su lugar, DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo demandado. A título de restablecimiento del derecho, FÍJASE como saldo a favor de Drummond Ltda. por el impuesto a las ventas del sexto bimestre del 2003 la suma de \$11.129.524.000.

(...)

– El saldo a favor de \$11.129.524.000 fijado a título de restablecimiento del derecho en la sentencia fue determinado a partir de la siguiente operación:

CONCEPTO	RENG.	DECLARACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA LA
Total impuesto a cargo operaciones gravadas	64	4.850.000	4.850.000	4.850.000
Total impuestos descontables	67	11.173.436.000	10.842.005.000	11.161.397.000
Saldo a pagar del período fiscal	FA	0	0	0
Saldo a favor período	HC	11.168.586.000	10.837.555.000	11.156.547.000

Mas sanciones	VS	0	530.290.000	27.023.000
Total saldo a pagar	HA	0	0	0
Total saldo a favor	HB	11.168.586.000	8.788.869.200	11.129.524.000

Sanción por inexactitud

Saldo a favor Liquidación privada	11.168.586.000
Saldo a favor Liquidación de la sentencia	11.156.547.000
Menor saldo a favor	16.889.000
Sanción	27.023.000

– La demandante, mediante memorial presentado el 7 de julio de 2015, y con fundamento en los artículos 309 y 310 del C.P.C., solicitó a la Sala corregir la sentencia del 18 de julio de 2014. Explicó que en la providencia se incurrió en un error aritmético al restar a los \$11.168.586.000 (saldo a favor liquidación privada) los \$11.156.547.000 (salvo a favor liquidación de la sentencia). Dijo que el resultado de esa operación no era \$16.889.000, sino \$12.039.000. Y que, por tanto, también hay una inconsistencia en la liquidación de la sanción.

Con fundamento en lo anterior la demandante solicitó que se corrigiera el error aritmético en los siguientes términos:

Saldo a favor Liquidación privada (A)	\$11.168.586.000
Saldo a favor Liquidación de la sentencia (B)	\$11.156.547.000
Menor saldo a favor	\$12.039.000
Sanción	\$19.262.000

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Requisitos generales de la corrección de la sentencia

No obstante que la demandante presentó la solicitud con fundamento en los artículos 309 y 310 del C.P.C., la Sala resolverá el asunto con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone¹:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ De conformidad con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, Expediente 49299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud, el Código General del Proceso C.G.P. se encuentra vigente para la jurisdicción de lo contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La norma transcrita prevé dos presupuestos para que proceda la corrección de la sentencia. El primero, referido a la oportunidad en que se debe presentar la petición de aclaración y, el segundo, los aspectos que pueden ser corregidos y aclarados.

2.2. Del análisis del caso concreto

El demandante pide que se corrija la operación aritmética que resulta de restar a \$11.168.586.000 la cifra de \$11.156.547.000 porque en la sentencia, al liquidar la sanción, se puso, por error, que el menor saldo a favor equivalía a \$16.889.000, cuando, en realidad, equivale a \$12.039.000. Este error, por supuesto, también incidió en la liquidación de la sanción (VS) y del total saldo a favor (HB).

Así, en los términos propuestos por el solicitante, la Sala considera procedente la solicitud de corrección de la sentencia así:

CONCEPTO	RENG.	DECLARACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA
Total impuesto a cargo operaciones gravadas	64	4.850.000	4.850.000	4.850.000
Total impuestos descontables	67	11.173.436.000	10.842.005.000	11.161.397.000
Saldo a pagar del período fiscal	FA	0	0	0
Saldo a favor período	HC	11.168.586.000	10.837.555.000	11.156.547.000
Mas sanciones	VS	0	530.290.000	19.262.000
Total saldo a pagar	HA	0	0	0
Total saldo a favor	HB	11.168.586.000	8.788.869.200	11.137.284.000

Sanción por inexactitud

Saldo a favor Liquidación privada	11.168.586.000
Saldo a favor Liquidación de la sentencia	11.156.547.000
Menor saldo a favor	12.039.000
Sanción por inexactitud	19.262.000

En atención a las anteriores consideraciones, la Sala accederá a la solicitud de corrección de la sentencia del 18 de junio de 2015, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos fijados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

RESUELVE:

CORRÍJASE la sentencia del 18 de junio de 2015, proferida por esta Sala en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho de Drummond Ltda. contra la U.A.E. DIAN.

En consecuencia, FÍJASE como sanción por inexactitud la suma de \$19.262.000 y como saldo a favor del periodo la suma \$11.137.284.000, conforme con la liquidación propuesta en esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sala
Ausente con excusa

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ